



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1102-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, a las diez horas veinticinco minutos del veintinueve de septiembre de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula de identidad N° xxx; y **xxxx**, cédula de identidad xxxx; contra las resoluciones DNP-SD-1641-2014 de las diez horas del veintiuno de mayo del dos mil catorce, y DNP-SD-1642-2014 de las ocho horas del seis de mayo del dos mil catorce, ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resoluciones 436 y 437 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas en Sesión Ordinaria 018-2014 de las trece horas treinta minutos del trece de febrero del dos mil catorce, se recomendó otorgar el beneficio de la Prestación por Supervivencia bajo los términos de la Ley 2248, en la condición de hermanas del causante xxxx por un monto de ϕ 158.235,00 a cada una (50%), que corresponde al 100% de la pensión que gozaba el causante, con rige a partir de la exclusión de planilla.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resoluciones DNP-SD-1641-2014 de las diez horas del veintiuno de mayo del dos mil catorce, y DNP-SD-1642-2014 de las ocho horas del seis de mayo del dos mil catorce, ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se dispuso DENEGAR el beneficio de la Prestación por sucesión bajo los términos de la Ley 2248, al considerar que no se encuentran dentro de la prescripción del inciso d) el artículo 7 de la Ley 2248, el cual indica “*d) Los hermanos huérfanos del fallecido, menores de edad que a la fecha del fallecimiento estuvieren a su cargo*”; y que aun cuando se logra demostrar la dependencia económica, a partir del estudio socioeconómico, no son menores de edad. (ver folios 72 del expediente de xxxx, y 49 del expediente de xxxx)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Del estudio del expediente se observa que la Junta de Pensiones recomienda el otorgamiento de la pensión por sucesión con respecto a las dos hermanas, considerando para ello la aplicación retroactiva de la Ley 7531, de conformidad con el artículo 69 argumentando que se demostró dependencia económica de las apelantes hacia el pensionado consignando el 50% del 100% del monto de pensión del causante a cada una de las petentes. Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones, deniega el beneficio jubilatoria a ambas recurrentes en el tanto que consideran que ninguna se encuentra dentro de las prescripciones del artículo 7 inciso d) de la Ley 2248, pues aun cuando cuentan con dependencia económica, la norma señala el beneficio para menores de edad, lo cual no sucede en este caso y por lo tanto no confiere el derecho de pensión.

II.- De los autos se desprende que el causante, quien falleció el día 15 de julio del 2013, (folio 13) disfrutó de una Pensión Jubilatoria otorgada al amparo de la Ley 2248; sus hermanas xxxxy xxxxxx, de 84 y 93 años respectivamente y aquí apelantes, solicitan la declaratoria del beneficio por Sucesión otorgado por el Régimen del Magisterio Nacional.

El estudio socioeconómico elaborado por la Trabajadora Social de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (folios del 32 al 55 del expediente de Susana), expone que ambas hermanas junto con el causante conformaban un grupo familiar, desde hace más de 32 años. Ninguno de los tres hermanos contaba con vivienda propia, sino que residían en la finca de recreo del Colegio Calasanz; esto por cuanto el causante laboró para la institución como oficial, y se trasladó, una vez pensionado, como cuidador. Por lo que junto con sus hermanas se dedicaron al cuidado y mantenimiento del lugar, por lo que establecieron en ese sitio su lugar de habitación.

Se indica que la señora Susana, cuenta con 84 años de edad, es divorciada y a la fecha sobreviven dos hijos, una vez divorciada se trasladó a vivir con sus hermanos. Por su parte, la señora Blanca Rosa tiene 93 años de edad, es soltera y sin hijos inicialmente había laborado en casas y fabricas; pero nunca realizó cotizo. A la fecha ambas hermanas carecen de pensión. El dinero de la póliza quedó a nombre de ambas peticionarias, sin embargo, fueron víctimas de abuso patrimonial por parte un familiar quien les sustrajo el dinero y los ahorros en efectivo que el causante guardaba en su habitación. Cuentan con buena salud en general y si requieren atención médica es la hija de doña xxxx quien les



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

colabora, y asume ahora la manutención de las mismas dado que no por ellas mismas no cuentan con los recursos para solventar las necesidades básicas.

De igual manera se detalla que al momento del deceso se les solicitó desalojo de la propiedad. (Ver folios 36 y 37), pues la razón por la cual se les permitía vivir en esa finca era porque el causante asumía el trabajo de cuidador de la propiedad, por ello se requiere contratar otras personas que asuman esta tarea. Por lo que al integrar la información suministrada por la Trabajadora Social, se concluye que efectivamente, existió dependencia económica de las gestionantes, hacia su hermano, pues los gastos se cubrían con el dinero aportado por el fallecido, quien era el único ingreso familiar.

III. De acuerdo a la legislación aplicable, considera este Tribunal, que si bien es cierto, el beneficio ordinario de la jubilación del causante se declaró en su momento, bajo las disposiciones contenidas en la Ley 2248, las aquí recurrentes no tiene derecho a lo solicitado, a través del numeral 7 inciso d) , dado que el artículo solo incluye como eventuales beneficiarios a falta de otros con mejor derecho, como hijos, cónyuges y padres a *“los hermanos huérfanos del fallecido, menores de edad, que a la fecha del fallecimiento estuvieran a su cargo.”* Ahora bien, según la Ley 7268, tampoco tendrían derecho, pues el artículo 18 inciso d) reitera las limitaciones de los hermanos para ser beneficiarios del derecho aquí reclamado al señalar solo a *“los hermanos dependientes del fallecido, hasta los veinticinco años de edad, siempre que sean estudiantes, solteros o inválidos declarados incapaces para ejercer alguna profesión u oficio, de cualquier edad.”* Por lo que es la aplicación retroactiva del artículo 69 de la Ley 7531, que es la que extiende el beneficio de pensión a hermanos dependientes.

Sobre este punto es importante citar lo establecido por el Tribunal de Trabajo Sección Segunda, del II Circuito Judicial de San José, que en reiteradas ocasiones hizo referencia a la aplicación de la Ley 7531. Al respecto en el caso que nos interesa estableció:

“En la Ley 7531, se introdujo una novedad en relación a las dos anteriores, en el sentido de que no se impuso expresamente la limitación a los hermanos por su estado civil o mayoría de edad. Basta la demostración de la dependencia económica.” (Voto número 237 de las 8:20 hrs. del 3 de abril del 2009 Tribunal de Trabajo Sección Segunda, del II Circuito Judicial de San José). En efecto, esa normativa, en su artículo 69, establece:

“Prestaciones a favor de padres o hermanos.

Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera legitimados, ni hijos con derecho a las prestaciones por viudez u orfandad, respectivamente, los padres o los hermanos del funcionario o pensionado fallecidos tendrán derecho a una prestación por supervivencia.

El monto de esta prestación especial será equivalente al treinta por ciento (30%) de la pensión que disfrutaba o hubiera disfrutado el causante.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Para acceder al beneficio contemplado en este artículo, los padres o hermanos deberán demostrar que dependían económicamente del causante...”

De manera que, la pensión para hermanos y padres esta ligada a dos premisas: La primera, que no existan sucesores con mejor derecho y la segunda, que se demuestre la dependencia económica entre el causante y el solicitante.

En el caso particular, de la señora xxxxx inicialmente ella se casó y tuvo tres hijos de los cuales sobreviven dos, formó un círculo familiar propio, y es a partir de su divorcio que pasa a residir con sus hermanos. En este sentido corresponde a sus dos hijos, el deber de cuidado para con su madre, así se dispone en nuestra legislación Nacional, en donde el Código de Familia no solo resguarda el deber de los padres hacia sus hijos sino a su vez el de los hijos a los padres, así el Código reza:

Artículo 142-:

“Padres e hijos se deben respeto y consideración mutuos. (...)”

Artículo 169- Deben alimentos:

“2. Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres. (...)”

Por su parte la Ley de Pensiones Alimenticias, determina que:

Artículo 27.- Pago obligatorio de los alimentos.

“Para evitar el pago de la pensión alimentaria, no será excusa atendible que el obligado no tenga trabajo, sueldo ni ingresos; tampoco el que sus negocios no le produzcan utilidades, todo sin perjuicio del análisis de la prueba y de las averiguaciones que, de oficio o a indicación de la parte actora, acordare la propia autoridad, a fin de determinar el monto asignable en calidad de cuota alimentaria y la forma de pagarla. (...)”

De manera que no corresponde acreditar el beneficio de pensión por sucesión a la señora Susana Calvo Arce, al no encontrarse desprotegida siendo que son sus hijos los encargados de brindar protección, y es así como su hija al día de hoy, dándose el fallecimiento de Don Joaquín asume la manutención de su madre.

Distinto ocurre en el caso de xxxxx, quien no cuenta con un círculo familiar próximo, que resguarde de su integridad, bajo ese sentido se deberá aplicar retroactivamente la ley más favorable, siendo que ni con la Ley 2248 ni la Ley 7268 la protege, corresponde reconocer el derecho de la recurrente conforme lo dicta la Ley 7531, y ello implica aplicar el porcentaje establecido por esa normativa.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Al respecto el Tribunal de Trabajo por *Voto número 237 de las 8:20 hrs. del 3 de abril del 2009 Tribunal de Trabajo Sección Segunda, del II Circuito Judicial de San José* estableció:

“deben respetarse las limitaciones de la normativa aplicable, por lo que la prestación económica no puede superar el treinta por ciento de la jubilación que superaba la causante.”

“De acuerdo con la normativa anteriormente citada, se confiere la pensión por sucesión, la cual se establece en la suma de ochenta mil sesenta colones con noventa y un céntimos, equivalente al treinta por ciento del total que hubiera recibido la causante, y no como equivocadamente lo determinó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.” (Voto número 495 de las 8:05 hrs. del 24 de mayo del 2010 Tribunal de Trabajo Sección Segunda, del II Circuito Judicial de San José).

IV.- En cuanto al monto jubilatorio. Tal y como se mencionó en acápites anteriores, si bien es cierto el causante era beneficiario de una Jubilación Ordinaria de conformidad con la Ley 2248, es la Ley 7531 la que amplía el ámbito de cobertura para que nuevos beneficiarios tales como en este particular la hermana dependiente, dándoles así además la pertenencia a dicha Ley, por lo que el monto que se le debe adjudicar a la beneficiaria **xxxxx**, por concepto de pensión es el 30% del total que hubiera recibido el causante y no el 100% como lo consigna el artículo 7 inciso d) de la Ley 2248.

Esta interpretación resulta en armonía con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y profundo, ya que si la ley que le está dando el beneficio de la pensión por sucesión a los hermanos, es la Ley 7531, debe aplicarse para otorgar dicho beneficio integralmente toda su normativa. En igual sentido se pronunció este Tribunal en el *voto número 677-2011 de las once horas, treinta y ocho minutos del dos de septiembre de dos mil once.*

Ello implica que si el causante a junio de 2013 devengaba $\text{¢}316.470.00$ a la recurrente **xxxxx**, le corresponde un monto por sucesión de la pensión correspondiente a $\text{¢}94.941,00$; que representa el 30% de la pensión que gozaba el causante, ello sin perjuicio de los aumentos que por costo de vida correspondan, pues claramente se observa que el gestionante fallece en el mes de julio pero se está fijando la pensión con el monto devengado en junio, lo cual coincide precisamente con el costo de vida del segundo semestre de 2013.

Así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la señora xxx, y se confirma la resolución número DNP-SD-1641-2014 de las diez horas del veintiuno de mayo del dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se declara con lugar el recurso de apelación de la señora **xxxx**. Se revoca la resolución número DNP-SD-1642-2014 de las ocho horas del seis de mayo del dos mil catorce, ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se otorga la Sucesión por pensión en calidad de hermana, bajo los términos de la Ley 7531. Se fija una mensualidad de NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN COLONES (¢94.941,00). Con rige a partir de la exclusión en planillas del causante. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO

Se declara **sin lugar** el recurso de apelación presentado por la señora **xxxxxx**, y se confirma la resolución número DNP-SD-1641-2014 de las diez horas del veintiuno de mayo del dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se declara **con lugar** el recurso de apelación de la señora **xxxxxx**. Se revoca la resolución número DNP-SD-1642-2014 de las ocho horas del seis de mayo del dos mil catorce, ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se otorga la Sucesión por pensión en calidad de hermana, bajo los términos de la Ley 7531. Se fija una mensualidad de NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTAUN COLONES (¢94.941,00) sin perjuicio de los aumentos que por costo de vida correspondan. Con rige a partir de la exclusión en planillas del causante. Se da por agotada la vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A-LVA